



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres y seis de la tarde (03:06 p.m.) del Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00194-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **ALIXE ULCUÉ ALBARRACÍN**, a la que se citó mediante providencia del pasado 25 de enero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderado: RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, C.C. 93.414.310 y T.P. No. 133.077 del C. S. de la J., Dirección: Cra 3 No. 12-54 Oficina 801 Centro Comercial Combeima de esta ciudad. Tel. 3005557611. Correo electrónico: rafaedo@gmail.com
ALIXE ULCUE ALBARRACÍN

Parte Demandada:

Apoderado MUNICIPIO DE RIOBLANCO: LINA KATHERINE MEDINA CALDERON, C.C. No. 1.032.366.999 de Bogotá y T.P. No. 179.457 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Cra 4 i No. 37-24 Of 302 ed. Marazul de esta ciudad. Tel: 3183875903. Correo Electrónico: linak.medina@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Continuando con el trámite de la presente audiencia, es del caso recibir la declaración de parte solicitada por parte demandada. Para tal efecto se llama a la señora ALIXE ULCUE ALBARRACÍN.

En este estado de la diligencia, la apoderada de la parte demandada manifiesta que desiste del interrogatorio de la demandante.

De la anterior solicitud de desistimiento se corre traslado a las partes.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que en el correo que le fue allegado se hacía referencia a la declaración de parte de otras personas, sin embargo, está bien.

Ministerio público: en el correo se mencionan personas ajenas al proceso, en la audiencia estos fue corregido y como el poder tiene esa facultad de desistir, este es viable.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba presentada por la apoderada del Municipio de Rioblanco, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

2. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Procede el Despacho a recepcionar los testimonios solicitados por la parte demandante, por lo que en ese orden el Juzgado llama a declarar a la señora **ANDRY JULIETH MOSQUERA GAITAN.**

Antes de recibir su declaración, el Despacho le advierte a la señora **ANDRY JULIETH MOSQUERA GAITAN** sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en la presente diligencia. Se le hace énfasis en que el artículo 442 del Código Penal establece que, si falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Hechas las anteriores advertencias el Juzgado procede a tomar juramento: ¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD EN LAS MANIFESTACIONES QUE EFECTUARÁ ANTE ESTE DESPACHO EN LA PRESENTE DILIGENCIA?

CONTESTÓ: Si juro.

Interrogada por sus generales de ley, CONTESTÓ: Andry Julieth Mosquera Gaitán identificada con CC 1.110.443.259, de estado civil unión libre, residente en el Municipio de Ibagué en la Manzana D casa 19 del Jordán 9 Etapa, grado de escolaridad: Profesional en contaduría, ocupación: contratista de la Gobernación del Tolima, sin circunstancias que puedan afectar la imparcialidad de su declaración.

A continuación, el Juez le informa a la señora **ANDRY JULIETH MOSQUERA GAITAN** que fue citada a la presente audiencia para que manifieste lo que le conste, acerca de los hechos de la demanda como es la terminación de la relación laboral de la señora Alixe Ulcue Albarracín y relativos al cargo de desviación de poder.

Acto seguido, el señor juez procede a interrogar a la testigo, preguntas y respuestas que reposan en la correspondiente grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandante**, para que proceda a desarrollar el objeto de la prueba.

En este estado se formularon las preguntas a la declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandada**, para que

procediera a contrainterrogar a la testigo.

En este estado se formularon las preguntas a la declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al **representante del Ministerio Público**, para que procediera a contrainterrogar a la testigo.

En este estado se formularon las preguntas a la declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia.
CONTESTO: no señora.

En este estado de la diligencia, la apoderada de la parte demandada, solicita el uso de la palabra y manifestó que TACHA al testigo por encontrarse en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, de conformidad con los artículos 211 del Código General del Proceso, por cuanto el testimonio que va a rendir puede estar afectado al tener una demanda en contra del Municipio y su declaración carecería de objetividad, por lo tanto solicita que esta circunstancia sea considerada por el señor Juez.

Manifestada la tacha por la apoderada de la parte demandada, se corre traslado a las partes.

El apoderado de la demandante, manifiesta que la declaración tiene claridad, pertinencia y coherencia.

El representante del Ministerio Público señala que la declaración ha sido coherente y espontánea, y ha precisado ciertos aspectos, no está comprometida la imparcialidad aun exista la demanda en contra de la entidad, consideró que la información ha sido espontánea.

DECISIÓN: El juzgador, señala que el CGP faculta a las partes de tachar a los testigos, se deja constancia que la jurisprudencia ha sido pacífica en que esa circunstancia debe ser valorada al hacer el análisis en la sentencia, advierte que las circunstancias expuestas por la apoderada de la parte demandada, se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia. **La presente decisión se notifica en estrados.**

Procede el Despacho a llamar a declarar al señor **EDWIN CASTAÑO ESCOBAR**.

INASISTENCIA DEL TESTIGO

Antes de recibir su declaración, el Despacho le advierte al señor **EDWIN CASTAÑO ESCOBAR** sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en la presente diligencia. Se le hace énfasis en que el artículo 442 del Código Penal establece que, si falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Hechas las anteriores advertencias el Juzgado procede a tomar juramento: ¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD EN LAS MANIFESTACIONES QUE EFECTUARÁ ANTE ESTE DESPACHO EN LA PRESENTE DILIGENCIA?

CONTESTÓ: Si juro.

Interrogado por sus generales de ley, CONTESTÓ: Edwin Castaño identificado con CC 14.012.549, ocupación: Personero Municipal, residente en el Municipio de Rioblanco con dirección de notificaciones Carrera 5 número 4-29 esquina personería de Rioblanco, profesión: Abogado, sin circunstancias que puedan afectar la imparcialidad de su declaración.

A continuación, el Juez le informa al señor **EDWIN CASTAÑO ESCOBAR** que fue citado a la presente audiencia para que manifieste lo que le conste, acerca de los hechos de la demanda relativos al cargo de desviación de poder.

Acto seguido, el señor juez procede a interrogar al testigo, preguntas y respuestas que reposan en la correspondiente grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandante**, para que proceda a desarrollar el objeto de la prueba.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandada**, para que procediera a contrainterrogar al testigo.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al **representante del Ministerio Público**, para que procediera a contrainterrogar a la testigo.

En este estado se formularon las preguntas a la declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. CONTESTO: no señora.

3. RECAUDO PROBATORIO

Continuando con el trámite de la presente diligencia, es del caso proceder a la incorporación de la prueba documental, por lo tanto, dejando de lado las pruebas aportadas por las partes en litigio, tanto en el libelo demandatorio como en la contestación de la demanda, las cuales fueron tenidas como tales e incorporadas al plenario en la audiencia inicial, por cuanto sobre ellas ya tuvieron oportunidad de pronunciarse para su contradicción, y teniendo en cuenta que se allegaron las siguientes documentales, para efectos de incorporar al proceso como prueba, se corre traslado a los sujetos procesales de:

- 1.1. Certificación del Secretario General y de Gobierno de Rioblanco respecto de la vacancia del cargo de auxiliar administrativo, el cumplimiento de los requisitos de la demandante para acceder al cargo y de su condición de madre cabeza de familia, miembro de la comunidad indígena y víctima del conflicto, así mismo se pronuncia en cuanto a los empleados de planta que podían acceder a encargo y la vigencia del manual de Funciones del Municipio.
- 1.2. Actuaciones dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la demandante en contra del Municipio de Rioblanco.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

En vista de que se verifica que la prueba decretada ya fue recaudada y que no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho declarará precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En este estado de la diligencia procede el Despacho a preguntar a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: ningún comentario.

La parte demandada: Sin observación.

El Ministerio Público: Consideró que la certificación en respuesta de la prueba de oficio es insuficiente, insisto que es somera la información y deja vacíos.

Atendiendo a lo manifestado por las partes, y una vez analizada y revisada la prueba de oficio decretada y la respuesta dada por el demandado, es procedente la solicitud presentada por el Ministerio Público y se repone la decisión de dar por terminado el debate probatorio.

Se ordena que por secretaria se oficie al secretario de gobierno del Municipio de Rioblanco con el fin de que amplíe la información de la prueba de oficio decretada, consistente en que aclare el numeral 4º de la certificación allegada al expediente como prueba, en el entendido que especifique quien era el servidor público vinculado a la carrera administrativa que ocupaba el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO código 367 Grado 07 que reunía requisitos para ser encargados del cargo de auxiliar Administrativo Código 407 grado 08, que ocupaba la demandante **ALIXE ULCUÉ ALBARRACÍN** para la fecha 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas, una vez allegada la prueba documental se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, en audiencia o a través de auto separado. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

La parte demandada: considera que se está solicitando una nueva prueba, cambia el sentido de la prueba.

Atendiendo a lo manifestado, el despacho entiende que la apoderada de la parte demandada interpone un recurso sobre la decisión de no preclusión de la etapa probatoria, por lo que se corre traslado a las partes para que se manifiesten frente a lo solicitado.

El apoderado de la parte demandante señala que se trata de una prueba de oficio y las pruebas de oficio no son susceptibles de reposición, el recurso es improcedente.

Ministerio Público: comparte lo manifestado por el apoderado demandante, es un recurso improcedente, no son susceptibles de recursos las decisiones que deciden los recursos de reposición, y no contiene nuevos puntos, considera que sea rechazado el recurso por improcedente de acuerdo al artículo 243A.

Decisión: una vez proferida la decisión, la apoderada de la demandada manifiesta su oposición, lo cual se encuadra en un recurso de reposición, contrario a lo manifestado cabe la posibilidad del recurso por cuanto se trata de un hecho nuevo, en cuanto al fondo del recurso no se repone la decisión y se deja en firme la misma, reiterándose que estamos ante la discusión del recaudo de una prueba decretada de oficio, la cual su decreto no puede ser objetado por las partes, e igualmente estamos ante la ampliación de la misma, respecto del alcance de la prueba, puesto que el documento allegado no es muy claro frente a la información solicitada, y teniendo en cuenta que el fin de las pruebas de oficio es el esclarecimiento de la verdad, en consecuencia, la certificación allegada no cumple con el fin por el cual fue decretada, por lo que se mantiene la decisión de no preclusión del periodo probatorio. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se ordena que por secretaria se oficie al secretario de gobierno del Municipio de Rioblanco con el fin de que amplié la información de la prueba decretada, consistente en que aclare quien era el empleado en carrera administrativa y cuál era el cargo ocupado por este, una vez allegada la prueba documental se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, para posteriormente decidir sobre la presentación de los alegatos de conclusión, se da por terminada la misma, a las cuatro y cincuenta y dos de la tarde (04:52 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df1edb8f1803ae546a538ef2e482089f75f900ff0e1483cc9d9c70c3e2e2b84**

Documento generado en 13/04/2023 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>